



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 018 (DIECIOCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 (diecisiete) de
Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 10/2021, concerniente al recurso de apelación
interpuesto tanto por la codemandada *****

como por el tercero llamado a juicio

***** en contra de la sentencia y su

aclaración dictadas por el Juez Primero de Primera

Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del

Estado, con residencia en esta Ciudad, con fechas 14

(catorce) de noviembre y 12 (doce) de diciembre del año

2019 (dos mil diecinueve), respectivamente, dentro del

expediente 30/2015 relativo al Juicio Ordinario Civil

sobre Nulidad Absoluta de Documentales Públicas

promovido por ***** en contra de

*****;y,-----

----- RESULTANDO -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 14 (catorce) de enero de 2015 (dos mil quince) compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Documentales Públicas en contra de

***** , de quienes reclama, en síntesis, las siguientes prestaciones: “1.- Al Señor Licenciado

*****, le demando la nulidad absoluta por inexistencia jurídica del instrumento público número mil noventa y uno, del Volumen XXVII, de fecha 1 de julio de 2014, que contiene Poder Especial para Actos de Riguroso Dominio, que supuestamente la suscrita otorgó ante su fe a favor del C. ***** , respecto a los derechos de propiedad de un bien inmueble de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

suscrita el cual se identifica como

, del municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acción de nulidad absoluta la demando por falta de consentimiento, en virtud de que la suscrita jamás comparecí ante su fe a otorgar dicho mandato, pues no tengo ninguna relación con dicho fedatario ni tampoco con la supuesta persona de nombre ***** , persona esta última que supuestamente le otorgue el mandato, a quien no conozco, impugnando como falsa de toda falsedad la firma que aparece en dicho protocolo en virtud de que no fue estampada por mí,

2.- Al Señor ***** , le demando la nulidad absoluta por falta de consentimiento del instrumento público número mil noventa y uno, del Volumen XXVII,

de fecha uno de julio de dos mil catorce, que contiene Poder Especial para Actos de Riguroso Dominio, que supuestamente la suscrita le otorgó a su favor, respecto a los derechos de propiedad de un bien inmueble de la suscrita el cual se identifica como

*****), acción de nulidad absoluta por inexistencia que se intenta en virtud de que la suscrita jamás le otorgue o firme el citado mandato, ...

. 3.- Al Señor Licenciado

**), como consecuencia de demandar la nulidad absoluta por falta de consentimiento del instrumento público número mil noventa y uno, del Volumen XXVII, de fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

uno de julio de dos mil catorce, que contiene Poder Especial para Actos de Riguroso Dominio, le demando la nulidad absoluta como consecuencia jurídica de haberse utilizado el poder para actos de dominio que la suscrita supuestamente otorgo mediante instrumento notarial número mil noventa y uno, ante la fe del ciudadano licenciado

***** , al notario licenciado

***** le demando la nulidad absoluta y

cancelación del instrumento notarial número catorce mil

doscientos sesenta y cuatro del volumen CD del

protocolo a su cargo, que contiene el contrato de

compra venta, de fecha ocho de agosto del año dos mil

catorce, que celebros mi supuesto apoderado en mi

nombre y representación señor ***** , en su

carácter de parte vendedora y como parte compradora la

señora ***** , lo anterior en virtud de que la

suscrita jamás firmó el poder para actos de dominio con

el cual compareció el citado ***** , 4.- A

la Señora ***** , que en su carácter de parte

compradora le demando la nulidad absoluta por falta de

consentimiento del contrato de compraventa de fecha

ocho de agosto del año dos mil catorce pasada en el volumen CD número de escritura catorce mil doscientos sesenta y cuatro, pasado ante la fe del Licenciado

***, 5.- Al C. Director del Instituto Registral y Catastral en el Estado, le demando la cancelación de la inscripción del contrato de compra venta que deviene del inmueble de mi propiedad, acto jurídico pasado ante la fe del señor licenciado

*****, el cual contiene contrato de compra venta que mi supuesto apoderado legal señor ***** celebro con la señora ***** *****, inmueble que se identifica como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

***** , 6.- Solicito sea llamado a juicio como tercero al señor ***** quien aparece en el contrato de compra venta como ***** bajo el régimen de sociedad conyugal con la adquiriente señora ***** , lo anterior con la finalidad de que en el caso que le pare perjudicios la sentencia que se dicte en el presente juicio, no quede en estado de indefensión, persona que puede ser llamada a juicio”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el codemandado Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, en términos de su ocurso presentado el 26 (veintiséis) de enero de 2015, (dos mil quince) dió contestación a la demanda.-----

---- El codemandado Licenciado ***** , Notario Público número 176, con ejercicio en esta Ciudad, en términos de su escrito presentado el 3 (tres) de febrero de 2015 (dos mil quince) dió respuesta a la demanda y opuso como excepciones, en síntesis:

“FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Se opone esta excepción en virtud de que ante el suscrito Notario, compareció el señor ***** con una documental pública consistente en **PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO**, que le fue otorgado por la señora ***** y en el que en su parte conducente dice: ... El citado Poder fue pasado ante la fe del Licenciado ***** adscrito en funciones por acuerdo del Ejecutivo del Estado, a la Notaría Pública Número 98, con ejercicio en este Primer Distrito Judicial del Estado y residencia en esta Capital, cuya titular lo es la Licenciada ***** por lo que al ser un documento público procedí a la elaboración del contrato de compraventa. **FALTA DE INTERES JURIDICO.-** En virtud de que la señora ***** otorgó **PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO**, a favor del señor ***** ante el Licenciado *****

*, cuyo titular lo es la Licenciada ***** . Para acreditar la contestación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

de hechos hago mía la documental pública consistente en PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, que otorgó la señora ***** , a favor del señor ***** , de fecha 01 de Julio del 2014 pasado ante el Licenciado ***** , adscrito en funciones por acuerdo del Ejecutivo del Estado, a la Notaría Pública Número 98- Noventa y Ocho, con ejercicio en este Primer Distrito Judicial del Estado, que ofreció la parte actora en el escrito inicial de demanda. ...”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso en su escrito de contestación.-----

---- Por su parte, el también *****
***** , en

términos de su escrito presentado el 31 (treinta y uno) de marzo de 2015 (dos mil quince) dió contestación a la demanda y opuso como excepción: “La falta de acción: La actora carece de derecho para demandar la nulidad absoluta del documento notarial que se impugna y que obra en el protocolo del suscrito, bajo los datos que aparecen en la demanda y los documentos anexados por la reclamante.”, misma que pretendió acreditar con

las prueba que propuso en su escrito de contestación.---

---- Consta en autos que en el de radicación de fecha 14 (catorce) de enero de 2015 (dos mil quince), el Juez de primera instancia dispuso llamar como tercero a juicio a ***** , quien compareció a juicio mediante escrito presentado el 16 (dieciséis) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), y opuso como excepciones, en síntesis: “I.- La excepción de falta de acción, carece de derecho para demandar la actora, lo anterior en virtud de que, al otorgar poder bastante a su apoderado legal para realizar contrato de compra venta del bien inmueble, el derecho para demandar ha salido de su competencia y esfera jurídica. II.- La excepción de falta de Personalidad de la Actora, dado el Poder Especial para Actos de Riguroso Dominio otorgado por la C. ***** ***** al C. ***** , tenía todas las facultades conforme a nuestras leyes vigentes y ley del notariado de Tamaulipas, para realizar el traspaso del bien inmueble en su nombre y el cual sigue vigente pues no ha demostrado la actora haber revocado dicho mandato.” (misma que se declaró improcedente por resolución firme dictada el 15 (quince) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve) en el incidente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

relativo).-----

---- La también codemandada ***** *****, en términos de su escrito presentado el 20 (veinte) de noviembre de 2018 (dos mil quince) dió contestación a la demanda y opuso como excepciones, en síntesis: “A).- DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- La cual hago consistir en que no le asiste el derecho ni la razón a la promovente para demandar la nulidad absoluta de los instrumentos públicos 1091 (mil noventa y uno), del volumen XXVII (veintisiete), de uno (01) de julio de dos mil catorce (2014); y 14264 (catorce mil, doscientos sesenta y cuatro), del volumen CD (cuatrocientos), de 08 (ocho) de agosto de dos mil catorce (2014); a cargo de las notarías públicas 98 (noventa y ocho) y 176 (ciento setenta y seis) respectivamente, al no actualizarse de los hechos que narra en su demanda la INEXISTENCIA JURÍDICA del primero y la FALTA DE CONSENTIMIENTO del segundo. B).- DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- La cual hago consistir en aquella de que carece la promovente para demandar la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública 14264 (catorce mil, doscientos sesenta y cuatro), del volumen CD (cuatrocientos), de 08 (ocho) de agosto de dos mil

catorce (2014); a cargo de la notaría pública 176 (ciento setenta y seis), que contiene el contrato de compraventa del inmueble identificado como finca 75701 de éste municipio, con base en los hechos narrados en su demanda donde señala falta de consentimiento por inexistencia de mandato para suscribir en su nombre, la cual deberá declararse procedente atento al criterio jurisprudencial siguiente: **“NULIDAD. EL CONTRATO CELEBRADO POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PRODUCE NULIDAD RELATIVA Y NO ABSOLUTA”**. ...

C).- DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. La cual hago consistir en falta de congruencia de los hechos narrados y que enumera del 1 (uno) al 4 (cuatro) siendo un solo silogismo por continuidad, los cuales además inicia sin precisar fecha cierta de los mismos, concretándose a señalar que en los primeros días de enero de dos mil quince (2015), realizó una serie de indagatorias con las que ahora pretende sustentar su demanda. **D).- GENÉRICA.-** Que hago consistir en todas aquellas que deriven de los hechos narrados en mi escrito de contestación, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que textualmente señala que las excepciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

proceden en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho que se la hace consistir. E).- SINE ACTIONE AGIS.- La cual hago consistir en la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos lo elementos constitutivos de la acción.”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso en su escrito de contestación.-----

---- Es conveniente precisar que en autos consta que el también demandado ***** no contestó la demanda promovida en su contra, por lo que por acuerdo firme del 16 (dieciséis) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) se acusó su rebeldía, teniéndose por aceptados los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario (foja 320 del expediente de primera instancia).

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 14 (catorce) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “Primero. La actora acreditó los hechos constitutivos de

su acción; los codemandados

, ***** y ***** , no probaron

las excepciones opuestas; y ***** , fue

rebelde. Segundo. Se declara procedente y fundada la

acción intentada dentro del expediente 30/2015, relativo

al juicio ordinario civil sobre nulidad, promovido por

***** , en contra del Licenciado

***** , ***** , el Director del

Instituto Registral y Catastral en el Estado y

***** . Tercero.- Se declara la nulidad

absoluta del supuesto poder especial para actos de

riguroso dominio, de fecha uno de julio de dos mil

catorce, el cual fuera protocolizado en el instrumento

público 1091, volumen XXVII de la Notaría Pública 98

con ejercicio en esta ciudad, al no existir

consentimiento de ***** y por consiguiente los

actos derivados del mismos, destacando la escritura

pública de fecha treinta de abril de año dos mil quince,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

número 14,264 que obra en el Volumen CD, de la Notaría Pública, número 176, relativa a la compraventa que se hiciera en favor de ***** y la cual fuera inscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, como finca número *****.

Consecuentemente los fedatarios públicos demandados deberán de realizar las cancelaciones respectivas.

Cuarto. Se ordena a la autoridad registral, a efecto de la cancelación derivada de la anotación relativa al contrato cuya nulidad ha prosperado; es decir, para que la Finca ***** se devuelva al estado en que se encontraba anteriormente. Quinto. Se deja a salvo el derecho de ***** respecto al pago de \$262,350.00 (doscientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) que le hiciera a *****.

Sexto. Se condena al codemandado ***** al pago de los gastos y costas erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, en favor del actor en el entendido de que tal condena será cuantificable en ejecución de sentencia y en vía incidental, absolviéndose a los demás codemandados al considerar que no existió mala fe de los mismos. Notifíquese personalmente. ...”;

empero,

con fecha 12 (doce) de diciembre del propio año (2019), en definitiva quedó con la siguiente aclaración: “Tercero. Se declara la nulidad absoluta del supuesto poder especial para actos de riguroso dominio, de fecha uno de julio de dos mil catorce, el cual fuera protocolizado en el instrumento público 1091, volumen XXVII de la Notaría Pública 98 con ejercicio en esta ciudad, al no existir consentimiento de ***** y por consiguiente los actos derivados del mismos, destacando la escritura pública de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, número 14,264 que obra en el Volumen CD, de la Notaría Pública, número 176, relativa a la compraventa que se hiciera en favor de ***** y la cual fuera inscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, como finca número *****. Consecuentemente los fedatarios públicos demandados deberán de realizar las cancelaciones respectivas”. Notifíquese personalmente. ...”.

---- II.- Notificadas que fueron la resolución y aclaración que se precisan en el resultando que antecede e inconformes tanto la codemandada ***** como el tercero llamado a juicio *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 12 (doce) de febrero de 2020 (dos mil veinte), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la misma sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 5 (cinco) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 7 (siete) del propio enero, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** expresó en concepto de agravios, substancialmente: “PRIMERO: ... se ordenó el emplazamiento a los demandados, el cual tuvo verificativo de la siguiente manera: *****,

el VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), para lo cual habían transcurrido la nada despreciable suma de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1,389) DIAS, ... se advierte la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 103 fracción IV del código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas, toda vez que han transcurrido más de CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, ... sin que hubiera promoción de la parte dando impulso al procedimiento para su trámite y solicitado la continuación para la CONCLUSIÓN DEL ASUNTO. Asimismo, se considera que en ningún caso la CADUCIDAD ya consumada ... no puede ni debe tenerse como impulso al procedimiento, el simple señalamiento de nuevos domicilios ... EXISTE UN DOMICILIO PARTICULAR EL CUAL NUNCA, JAMÁS VARIÓ, haya accedido a EMPLAZARME POR MEDIO DE EDICTOS, pero sabiendo de quien se trata el abogado, lo más lógico es que jamás lo pueda contradecir el Juez o negarle cualquier escrito. ... SEGUNDO.- ... entre otras se opuso La Excepción de falta de Personalidad de la Actora, dado el Poder Especial para Actos de Riguroso Dominio otorgado por la C. ***** al C. ***** , tenía todas las facultades conforme a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

10.

nuestras leyes vigentes y ley del notariado de Tamaulipas, para realizar el traspaso del bien inmueble en su nombre y el cual sigue vigente pues no ha demostrado la actora haber revocado dicho mandato. ... La parte Actora no cuenta con la Legitimación ... es de explorado derecho que los justiciables solo tienen que motivar a la autoridad ... el Apoderado Legal de la parte Actora, contaba con documentación oficial otorgada por Autoridades legalmente reconocidas, ... por lo que el contrato de compra venta es suficiente para acreditar la existencia del acto jurídico necesario y que cuenta con fecha cierta, ... el acto del contrato de compra venta del bien inmueble, ha sido legalmente adquirido por la suscrita ***** ... TERCERO.- ... la Acción que debió intentar la Actora lo era la NULIDAD DEL PODER OTORGADO al C. ***** , así como enderezar sus acciones en contra de quien les otorgó la Licencia de Conducir misma que expide el Gobierno del estado de Tamaulipas y las Credenciales de Elector en contra de Instituto Federal Electoral que fueron quienes les otorgaron a las personas que actuaron en su nombre y representación y demandar la Nulidad del Poder otorgado por los Notarios Públicos y no incoar demanda

en contra del suscrito y de la Señora ***** , ...

CUARTO.- Me Agravia la presunta CONFESIONAL del C.

*********, ya que el inferior sin pena ni rubor, se

entrega por completo a las órdenes del Asesor legal de

la Actora, ya que Viola flagrantemente lo dispuesto en el

Código Procesal Civil de Tamaulipas en el artículo 316,

en relación al artículo 14 de la Constitución General de

la República en su vertiente de las Formalidades

Esenciales del Procedimiento,”.

---- La contraparte no ocurrió a contestar los anteriores

agravios.

---- IV.- El también apelante tercero llamado a juicio

********* expresó como agravios, en síntesis:

PRIMERO: ... se ordenó el emplazamiento a los

demandados, el cual tuvo verificativo de la siguiente

manera: *********, el **VEINTE (20) DE**

DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), para lo cual

habían transcurrido la nada despreciable suma de

SETECIENTOS DIECISÉIS (716) DIAS, ... no puede ni

debe tenerse como impulso al procedimiento, el simple

señalamiento de nuevos domicilios ... **SEGUNDO.-** ...

entre otras se opuso La Excepción de falta de

Personalidad de la Actora, dado el Poder Especial para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

11.

Actos de Riguroso Dominio otorgado por la C. *****

******* al C. ***** , tenía todas las facultades conforme a nuestras leyes vigentes y ley del notariado de Tamaulipas, para realizar el traspaso del bien inmueble en su nombre y el cual sigue vigente pues no ha demostrado la actora haber revocado dicho mandato.**

... La parte Actora no cuenta con la Legitimación ... es de explorado derecho que los justiciables solo tienen que motivar a la autoridad ... el Apoderado Legal de la parte Actora, contaba con documentación oficial otorgada por Autoridades legalmente reconocidas, ... por lo que el contrato de compra venta es suficiente para acreditar la existencia del acto jurídico necesario y que cuenta con fecha cierta, ... el acto del contrato de compra venta del bien inmueble, ha sido legalmente adquirido por la C.

******* ... TERCERO.- ... la Acción de la Actora por parte del A Quo, infiero que este H. Tribunal debería considerar en fortalecer el estudio de sus inferiores, ya que la Acción que estudia riñe con la Acción condenada, ya que como menciona en su Considerando que se combate, “LA ACCIÓN DE NULIDAD QUE EJERCE ***** , DESCANSA EN QUE NO OTORGÓ NINGÚN PODER EN FAVOR DE ***** , QUE**

POR LO TANTO NO PUDO HABER SIDO REPRESENTADA POR EL PRENOMBRADO EN EL CONTRATO DE COMPRA VENTA ...”; ... la Acción que debió intentar la Actora lo era la NULIDAD DEL PODER OTORGADO al C. ***** , así como enderezar sus acciones en contra de quien les otorgó la Licencia de Conducir misma que expide el Gobierno del estado de Tamaulipas y las Credenciales de Elector en contra de Instituto Federal Electoral que fueron quienes les otorgaron a las personas que actuaron en su nombre y representación y demandar la Nulidad del Poder otorgado por los Notarios Públicos y no incoar demanda en contra del suscrito y de la Señora ***** , ...

CUARTO.- Me Agravia la presunta CONFESIONAL del C. ***** , ya que el inferior sin pena ni rubor, se entrega por completo a las órdenes del Asesor legal de la Actora, ya que Viola flagrantemente lo dispuesto en el Código Procesal Civil de Tamaulipas en el artículo 316, en relación al artículo 14 de la Constitución General de la República en su vertiente de las Formalidades Esenciales del Procedimiento, ... ”.-----

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

12.

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio primero que expresan *** y ***** en sus respectivos escritos de fecha 4 (cuatro) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), mismo que se analiza de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de él alegan, en lo esencial, que la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, porque la señora ***** fue emplazada a juicio el 20 (veinte) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho), y el señor ***** el 20 (veinte) de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), por lo que transcurrieron más de 180 (ciento ochenta) días naturales sin que hubiera promoción de las partes dando impulso al**

procedimiento para su trámite y solicitando la continuación para la conclusión del asunto, por lo que la caducidad se consumó ya que no debe tenerse como impulso del procedimiento el simple señalamiento de nuevos domicilios.-----

---- Dicho agravio debe declararse infundado. Y es que, además de que las cuestiones de caducidad de la instancia que alega ***** quedaron decididas mediante resolución de fecha 5 (cinco) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete) (fojas de la 364 a la 368 del expediente de primera instancia), misma que fue confirmada en apelación por la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal mediante sentencia número 112 (ciento doce) de fecha 13 (trece) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete), agregada a fojas de la 381 (trescientos ochenta y uno) a la 394 (trescientos noventa y cuatro) del expediente de primera instancia, contra la cual el citado señor ***** promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta Capital, mismo que se radicó con el número 972/2018, en el que con fecha 29 (veintinueve) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) se sobreseyó; en tanto que

la demandada ***** , impulsando con dicho proveído el procedimiento; que por diverso de fecha 6 (seis) de mayo de 2015 (dos mil quince) se tuvo a la parte actora precisando domicilio de tal persona para la practica de la diligencia de emplazamiento, y que el 9 (nueve) de junio del año 2015 (dos mil quince) se tuvo a la parte actora solicitando se habilitaran días y horas inhábiles a fin de emplazar a dicha demandada, autorizando la petición en auto de fecha 10 (diez) de junio del año 2015 (dos mil quince), impulsando con dichas promociones el procedimiento; que mediante constancia actuarial de fecha 12 (doce) de agosto de 2015 (dos mil quince), el Actuario Licenciado ***** hizo constar que el domicilio ubicado en

***** de esta Ciudad, por el dicho de una persona del sexo ***** que vive en ese lugar manifestó que la casa es del Doctor ***** y que ***** ***** es esposa del Doctor, pero que tienen tiempo de no habitar la casa; que por auto de fecha 6 (seis) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) se ordenó girar

*****; que en fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis) fue emplazado a juicio el demandado ***** en el recinto del juzgado, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado; que en escrito recibido el 16 (dieciséis) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) la parte demandada ***** argumentó que operó la caducidad de la instancia; y que, por lo anteriormente citado, se advierte que la parte actora ha impulsado el procedimiento con actos tendientes al emplazamiento a los demandados, logrando haber emplazado, además del prenombrado ***** , al diverso codemandado ***** el día 3 (tres) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis) en Arandas, en el Estado de Jalisco, lo que se logró a través de exhorto, por lo que esta actuación, además de las precisadas, evidencian que la accionante ha impulsado el procedimiento impidiendo que se actualice el término de caducidad, puesto que no ha dejado de actuar por más de 180 (ciento ochenta) días, ya que realizó actos coherentes con la secuela del procedimiento. Y por lo que respecta a la caducidad de la instancia que reclamó



15.

***** ***** ***** , se comparte con lo considerado por el Juez de Primera Instancia en la aludida resolución de fecha 28 (veintiocho) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), en relación a que no ha transcurrido el término para que opere la caducidad de la instancia porque las actuaciones que se han venido realizando son de las que interrumpen la caducidad, es decir, desde la radicación del presente juicio (14 de enero de 2015) hasta la notificación del tercero llamado a juicio ***** (20 de diciembre del año 2016), existe impulso procesal puesto que en fecha 20 (veinte) de enero de 2015 (dos mil quince) se emplazó a juicio al demandado *****

***** , así como la contestación del primero en fecha 4 (cuatro) de febrero del año 2015 (dos mil quince), el emplazamiento del demandado ***** en fecha 23 (veintitrés) de marzo del año 2015 (dos mil quince), y su contestación que se reservó en fecha 6 (seis) de abril del año en comento, y en las diferentes constancias actuariales se precisa que a fojas 57, 58, 79, 80, 113, 114, 115, 119, 120, 124, 125, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 158, 159, 160,

161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 170, 181, 182, 183, 192, 201, 203, 204, 205, 212, 213, 214, 220, 221, 222, 234, 235, 242, 243, 244, 247, 248, 254, 255, 258, 259, 260, 269, 270, 271, 272, 280, 281, 282, 283, 289, 290, 290, 297, 335, 358, 359, 361, 369, 370, 371, 402, 403, 404, 405, 406, 418, 419, 420, 423, 424 y 425 del expediente, se encuentran diversas promociones, acuerdos, oficios y constancias relativas al impulso de la actora a efecto de emplazar a ***** ***** ***** , y en varias de ellas se advierte que se refiere al inmueble ubicado en *****
***** , en donde en múltiples ocasiones se le buscó sin que atendiera el llamado del Actuario y que, por cierto, es el domicilio particular que señaló en su escrito de contestación.-----
---- Máxime que los distintos escritos mediante los cuales la parte actora señaló nuevos domicilios de los diversos demandados con el fin de llevar a cabo los emplazamientos, son aptos para que interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, ya que fueron oportunos y acordes a la etapa procesal en que se presentaron. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

16.

procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, número de registro 177685, página 47, de los siguientes rubro y texto: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).”, sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el**

interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”.-----

---- III.- El agravio segundo que expresan los apelantes en sus respectivos escritos, mismo que se estudia de manera conjunta dada su vinculación en tanto que a través de él argumentan, en lo fundamental, que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

17.

sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 50 y 51 del Código de Procedimientos Civiles, porque opusieron la excepción de falta de personalidad dado que el poder especial para actos de riguroso dominio otorgado por ***** a ***** es suficiente para realizar el traspaso del bien inmueble; además de que el apoderado legal de la parte actora contaba con la documentación oficial otorgada por autoridades legalmente reconocidas, por lo que el contrato de compraventa es suficiente para acreditar la existencia del acto jurídico y que cuenta con fecha cierta y, por ende, el bien inmueble ha sido legalmente adquirido por *****

---- Dicho agravio debe declararse inoperante. Y es que la señora ***** no opuso la excepción de falta de personalidad, según se advierte de su escrito de contestación a la demanda (fojas de la 426 a la 434 del expediente principal); en tanto que el tercero llamado a juicio ***** , en su escrito de contestación a la demanda, mismo que consta a fojas de la 328 (trescientos veintiocho) a la 331 (trescientos treinta y uno) del expediente de primera instancia,

opuso la excepción de falta de personalidad, la que, como puede apreciarse de autos a fojas de la 464 (cuatrocientos sesenta y cuatro) a la 466 (cuatrocientos sesenta y seis) del citado expediente, el Juez mediante el incidente respectivo analizó y resolvió con fecha 15 (quince) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve) la situación relativa a la falta de personalidad, la que declaró improcedente por considerar que en el incidente promovido no existe impugnación directamente dirigida respecto a la supuesta falta de personalidad en la actora, sino que los argumentos expresados por el incidentista se encaminan en relación a la legalidad sustantiva o de fondo del poder, aspecto que indudablemente será materia de la decisión final del juicio principal, en donde se decidirá su nulidad o no; situación que conlleva a sostener la improcedencia de la excepción hecha valer. Luego entonces, al quedar firme dicha resolución debe estimarse consentida toda vez que el estudio de la personalidad como presupuesto procesal no debe realizarse oficiosamente cuando ésta ya ha sido resuelta de manera expresa y esté consentido el fallo, como sucede en el caso. Al efecto resulta aplicable el criterio que informa la Tesis sustentada por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

18.

el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la citada Publicación Oficial, Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991, número de registro 224024, página 349, de los siguientes rubro y texto:

“PERSONALIDAD. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PROCEDE CUANDO YA HA SIDO RESUELTO POR EL DE PRIMERA INSTANCIA Y ESTE CONSENTIDO EL FALLO RESPECTIVO. Si bien la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe de examinarse de oficio por el juzgador, también lo es que cuando el juez natural resuelve de manera expresa la excepción de falta de personalidad, y la resolución no es combatida por quien resulta perjudicado, el estudio indicado deja de ser oficioso; luego, si el quejoso opuso dicha excepción y no estuvo conforme con la resolución que el juzgador emitió al respecto, y por ello interpuso el recurso de apelación en su contra, es claro que debió hacer valer ante la responsable a manera de agravios los argumentos por los cuales consideraba que la estimación de su inferior en cuanto a la personalidad era ilegal, por ende si no lo hizo y ante el Tribunal de apelación señaló los mismos argumentos en los que apoyó la excepción de falta de

personalidad, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al estimar que debía quedar firme el razonamiento del a quo al no haber expresado el apelante argumento alguno tendiente a combatirlo, y que al quedar intocado debe estimarse consentido, pues el estudio de la personalidad como presupuesto procesal no debe realizarse oficiosamente cuando éste ya ha sido resuelto de manera expresa por el juzgador y esté consentido el fallo como en el caso.”, y, por analogía, el diverso criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, número de registro 182227, página 877, cuyos rubro y texto son: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO SE COMBATE LA PERSONALIDAD, SI FUE MATERIA DE ESTUDIO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO OBSTANTE SE HAYA EXPUESTO COMO AGRAVIO EN APELACIÓN Y REITERADO EN AMPARO DIRECTO. Si la personalidad de la actora fue materia de estudio en el incidente que resolvió la excepción relativa, declarándola infundada, contra ésta procedía amparo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

19.

indirecto, que no se ejercitó en la especie, conforme lo establece la tesis P. CXXXIV/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 137, Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').". Entonces, aunque la personalidad sea un presupuesto procesal, no obstante que se haya combatido en apelación, así como reiterarse en amparo directo al impugnarse la sentencia definitiva, sin que se hubiesen expuesto diversos argumentos a los planteados en la aludida excepción, resultan inoperantes los conceptos de violación

formulados sobre ese tema, habida cuenta que no debe quedar a elección de las partes si promueven amparo biinstancial o uniinstancial haciendo valer un mismo concepto de violación, puesto que sería tanto como que se pudiera alegar esa inconformidad en dos ocasiones.”.-----

---- Además, de la sentencia recurrida se advierte que el Juez se pronunció sobre la legitimación de las partes en el presente juicio, sobre la acción ejercida por la parte actora y sobre las excepciones de falta de acción opuestas por los demandados ***** y ***** , pues al respecto consideró lo siguiente: “Considerando..- ... Tercero.- Legitimación.- Las partes del presente procedimiento cuentan con legitimación ad causan, respecto de la actora ***** ***** -supuesta otorgante-, ***** -supuesto apoderado y vendedor-, ***** -compradora-, Juan Guillermo Mansur – al estar ***** en sociedad conyugal con la compradora- y los fedatarios públicos demandados, al ser las personas que intervinieron en el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio motivo del presente procedimiento; y la compraventa a nulificar. Máxime que



20.

el artículo 1523 del Código Civil del Estado, establece que la nulidad absoluta puede hacerse valer por todo interesado. 1523.- La nulidad absoluta por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede valerse todo interesado y no es confirmable, ni prescriptible. ... Quinto.- Estudio.- Ahora bien, la acción de nulidad que ejerce *****, descansa en que no otorgó ningún poder en favor de *****, que por tanto no pudo haber sido representada por el prenombrado en el contrato de compraventa en el que intervino como compradora *****, es decir, que no otorgó su consentimiento para la enajenación del bien inmueble. Sobre el particular debe precisarse que para la existencia de un contrato se requiere de dos elementos: I.- Consentimiento; y II.- Objeto que pueda ser materia del contrato, como lo establece el artículo 1257 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, por lo cual ante la falta de alguno de estos elementos acarrearía la nulidad intentada, conforme lo establece el diverso numeral 1521 de la referida ley. ... debe decirse que los medios probatorios ofrecidos por la autora del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

21.

*****, opuso las siguientes: De falta de acción y de derecho.- ... Un vez que fueron analizadas las probanzas, se procede al análisis de cada una de las excepciones opuestas, las cuales también resultan infundadas. Por lo que hace a la primera, se reitera de manera enfática que la actora justificó no haber otorgado el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, siendo que el consentimiento se identifica como un elemento que da existencia al acto contractual de que se viene dando noticia; luego entonces es claro que dicho acto no tiene validez alguna, puesto que quedó acreditada la ausencia de consentimiento. Al respecto, debe decirse que la nulidad actualizada en el caso de la especie, lo es la absoluta, dado la ilicitud en el contrato de compraventa, ello según lo dispone el artículo 1522 del Código Civil del Estado.”; de manera que si los ahora apelantes no combaten con argumentos lógicos y jurídicos las consideraciones anteriormente transcritas de la sentencia impugnada, en rigor, deben seguir rigiendo su sentido, atentos al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia II.2oC.J/9 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo

Circuito, consultable en la mencionada Compilación Oficial, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, número de registro 194040, página 931, de los siguientes rubro y texto: “AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”.-----

---- IV.- El agravio tercero que expresan los inconformes en sus respectivos escritos, mismo que se analiza de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de él alegan, en lo esencial, que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1256, 1258, 1262, 1267 y 1277 del Código Civil, porque opusieron la excepción de falta de acción pero la que debió intentar la actora era la de nulidad del poder otorgado a ***** , así como enderezar las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

22.

acciones en contra de quien otorgó la licencia de conducir expedida por el Gobierno del Estado, y la credencial de elector en contra del Instituto Federal Electoral, quienes fueron los que las otorgaron a las personas que actuaron en su nombre y representación.

---- Dicho agravio debe declararse infundado. Ello es así en razón de que, efectivamente, los inconformes opusieron las excepciones de falta de acción, mismas que, como ya se precisó en la consideración que antecede, resultaron infundadas; lo que sucede es que, se insiste, en rigor, éstos no combaten con argumentos lógicos y jurídicas las consideraciones vertidas en la sentencia apelada para declararlas improcedentes y, por lo tanto, lo considerado al respecto debe persistir como sustento del fallo impugnado.-----

---- Ahora bien, del escrito de demanda, precisamente en la prestación marcada bajo el número 2 (dos), se advierte que la parte actora reclamó la nulidad absoluta del poder otorgado a *** , en los siguientes términos: “2.- Al Señor ***** , le demando la nulidad absoluta por falta de consentimiento del instrumento público número mil noventa y uno, Volumen XXVII, de fecha uno de julio de dos mil catorce,**

que contiene Poder Especial para Actos de Riguroso Dominio, que supuestamente la suscrita le otorgó a su favor, respecto a los derechos de propiedad de un bien inmueble de la suscrita el cual se identifica como *****
***** ..”, y en base a tal reclamo es que declaró procedente tal prestación en la sentencia. Y si bien la parte actora estaba en la posibilidad de demandar a quien otorgó la Licencia de Conducir que consta en autos, la cual expidió el Gobierno del Estado, incluso, al Instituto Federal Electoral por la expedición de las respectivas credenciales de elector, ello constituye una facultad potestativa pero no un deber de ejercer las acciones en contra de éstos, ya que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción en contra de su voluntad, conforme a lo previsto por el artículo 232 del Código Procesal Civil.-----

---- V.- El agravio cuarto que expresan los citados apelantes en sus respectivos escritos, mismo que se estudia de manera conjunta dada su vinculación en tanto que a través de él argumentan, en lo fundamental, que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

23.

dispuesto por los artículos 308, fracción V, y 316 del Código Procesal Civil, porque le perjudica la confesional a cargo de ***** ya que conforme a dicho numeral la prueba de confesión no procede respecto de las autoridades, las corporaciones oficiales, los establecimientos que formen parte de la administración pública, ni cuando el demandado fue emplazado por edictos y declarado rebelde, mientras no acuda a juicio, pues obra en autos que dicho demandado fue emplazado en su domicilio laboral y cuenta con domicilio particular en esta Ciudad Capital, y en el auto de fecha 9 (neve) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) ordenó notificación personal al citado señor ***** , sin que conste en autos que haya sido notificado en su domicilio particular o en su centro de trabajo del desahogo de tal prueba, por lo que no fue debidamente notificada ni preparada y, por ende, se deberá desechar la prueba a efecto de que no sea tomada en cuenta en la sentencia.-----

---- Dicho agravio debe declararse inoperante. Ello es así en razón de que el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que aquí interesa, dispone que nadie puede hacer valer en juicio, en nombre

propio, un derecho ajeno; de manera que si la violación procesal que argumentan ***** y ***** tiene que ver con el desahogo de la prueba confesional a cargo ***** , es evidente que aquéllos están haciendo valer en juicio un derecho ajeno que no les corresponde, pues, en todo caso, quien debió inconformarse con el desahogo de tal prueba es el citado señor ***** , quien también fue demandado y emplazado a juicio. Además, cuando se emplazó a éste, no por edictos como afirma, se le previno para que señalara domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en primera instancia, y como no lo señaló, por proveído de fecha 16 (dieciséis) de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis) se ordenó que las subsecuentes de carácter de personal se efectuaran mediante cédula fijada en los estrados del juzgado, como se advierte a foja 320 (trescientos veinte) del expediente de primera instancia; por ello, no obstante que indebidamente en el acuerdo de fecha 8 (ocho) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), agregado a foja 7 (siete) del cuaderno de pruebas de la parte actora, se haya ordenado notificación personal a tal persona para el desahogo de la prueba confesional a su cargo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

24.

correctamente se le notificó por estrados, pues, se insiste, en autos no consta que tal persona haya comparecido a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en primera instancia. Amén de que las cuestiones que ahora alegan los recurrentes en vía de agravio, las hicieron valer en los recursos de revocación que interpusieron con fecha 9 (nueve) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve), como se puede apreciar a fojas de la 14 (catorce) a la 19 (diecinueve) del cuadernillo de pruebas de la parte actora, recurso que se desechó por haberse presentado de manera extemporánea, según el acuerdo de fecha 10 (diez) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve), visible a foja 20 (veinte) de dicho cuadernillo de pruebas; sin que los apelantes hayan recurrido dicho proveído, por lo que se encuentra firme y, por ende, deben estarse a las consecuencias jurídicas que les produce ya que ha operado en su perjuicio el principio de preclusión. Sobre el particular resulta aplicable el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la precitada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XV, Abril de

2002, número de registro 187149, página 314, de los siguientes rubro y texto: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una

expresados por los apelantes ***** y ***** en contra de la sentencia y su aclaración dictadas por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fechas 14 (catorce) de noviembre y 12 (doce) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), respectivamente.-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia y su aclaración impugnadas a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a los ahora apelantes, ***** y ***** y ***** , al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

26.

Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 18 (dieciocho) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

José Luis Gutiérrez Aguirre.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 18 (dieciocho) dictada el 17 (diecisiete) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), terminada de engrsar el 18 (dieciocho) de los mismos

mes y año, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, constante de 26 (veintiséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.